



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2024 15:39:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 09/01/2025 13:08:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 13/01/2025 20:13:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
SAUL /Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 12:49:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 8/01/2025 17:29:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 27/01/2025 16:38:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN EL AUTO DE RECUSACIÓN

1. La recusación se encuentra regulada en el artículo 40 del C de PP. Ella es procedente cuando concurren los supuestos establecidos en el artículo 29 de dicho sistema normativo.
2. En el presente caso, esta Suprema Sala Penal considera que los agravios señalados por el recurrente no son estimables. Por consiguiente, la resolución venida en grado debe confirmarse.

na, seis de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del procesado **CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA**¹ contra la resolución recurrida del 24 de marzo de 2023² expedida por la Sala Penal Liquidadora de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia Madre de Dios. La cual rechazó de plano la recusación planteada contra los Jueces Superiores Miguel Ángel Vásquez Rodríguez y Paúl Eban Campos Díaz. Lo que guarda relación con el proceso penal seguido contra CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA por el delito de violación de la Ley de Menor de Edad en agravio de la menor de clave R.V.P.E. Con lo que se declara la nulidad de lo más que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primer fundamento. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la

¹ Folios 31-35.

² Folios 23-28.

causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces están en la obligación de conocer los casos que según las normas procesales les competen.

Tercero. La separación de un magistrado del conocimiento de una causa de su competencia, por recusación o inhibición, debe sustentarse en las causales previstas por ley, para así garantizar la imparcialidad del juez en su doble dimensión: subjetiva y objetiva.

Cuarto. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente 00512-2013-PHC/TC-Pasco (fundamento jurídico 3.3.4) ha destacado también lo siguiente:

El principio de imparcialidad posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva, que se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; e imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, lo que le restaría imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Quinto. Es también pertinente considerar que la Corte Suprema de Justicia de la República ya ha establecido sobre la recusación un criterio jurisprudencial vinculante en el fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario 3-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007. En torno a ello el Supremo Tribunal ha precisado lo siguiente:

6. La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal [...]. Persigue alejar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurrido en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso –el *tema decidendi*– que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. La defensa técnica del procesado **CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA**, en su recurso de nulidad formalizado, solicitó que se revoque la resolución recurrida. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

- 6.1.** La recusación ha sido interpuesta conforme con lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales.
- 6.2.** Los Jueces Penales Superiores recusados adelantaron opinión en la resolución del 15 de noviembre de 2022 al referir que la prognosis de la pena a imponérsele al procesado sería de 25 años de pena privativa de libertad y con el carácter de efectiva. Con ello, la Sala Penal Superior emitió una opinión sobre el resultado del proceso penal.
- 6.3.** Los Jueces Superiores sobrepasaron sus facultades y violentaron el derecho al debido proceso.

III. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Séptimo. El fiscal supremo de familia opinó porque se declare **no haber nulidad**³. En torno a ello señaló los siguientes fundamentos:

- 7.1.** De la revisión de los actuados se advierte que la resolución N.º 105 del 15 de noviembre de 2022, que generó la presente recusación, fue notificada electrónicamente al procesado el 17 de noviembre de 2022. Sin embargo, dicho procesado presentó su escrito de recusación el 12 de enero de 2023. Por consiguiente, la recusación fue interpuesta extemporáneamente.
- 7.2.** Los argumentos planteados por el recurrente resultan insuficientes para determinar la nulidad de la resolución cuestionada ya que los Jueces Penales Superiores se pronunciaron conforme a ley en el auto de prolongación de la detención preventiva.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

³ Folios 31-37 del cuadernillo creado en esta instancia suprema.

Octavo. Esta Suprema Sala Penal al analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la resolución recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de nulidad formalizado.

Noveno. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior fundamentó la decisión recurrida en atención a los siguientes argumentos:

- 9.1.** La recusación interpuesta por el procesado se encuentra fuera del plazo de ley.
- 9.2.** El recurrente no ha expresado un motivo atendible que afecte la imparcialidad de los señores jueces recusados ya que en el auto de prolongación de prisión preventiva ellos se pronunciaron conforme a ley. Además, ellos expresaron y analizaron los presupuestos para analizar la prolongación de la prisión preventiva del procesado.
- 9.3.** El procesado interpuso la recusación en atención al artículo 31 del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, para interponer recusación contra los jueces superiores se debe invocar el artículo 29 del C de PP.

Décimo. Atendiendo, pues, a lo antes señalado, esta Suprema Sala Penal advierte que la recusación fue planteada extemporáneamente⁴. Esto es no se observó el plazo regulado por el artículo 40 del C de PP. Además, este Supremo Tribunal tiene en cuenta también que los fundamentos expuestos en el recurso de nulidad solo aluden a un posible adelanto de opinión porque los Jueces Superiores recusados se pronunciaron acerca de la prognosis de pena privativa de libertad que le correspondería al procesado. Sin embargo, esto último se vinculó a un auto de vista de prolongación de la prisión preventiva. No obstante, dicho pronunciamiento está habilitado por la ley y se vincula a una medida de aseguramiento procesal que no afecta la imparcialidad.

⁴ Folios 1-4. Escrito del 12 de enero de 2023.

Decimoprimer. Por consiguiente, esta Suprema Sala Penal debe concluir asumiendo que los agravios formulados por el recurrente no son estimables. Siendo así, la resolución venida en grado es conforme a ley y debe confirmarse en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida del 24 de marzo de 2023 expedida por la Sala Penal Liquidadora de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. La cual rechazó de plano la recusación planteada contra los Jueces Superiores Miguel Ángel Vásquez Rodríguez y Paúl Esteban Campos Díaz. Lo que guarda relación con el proceso penal seguido contra **CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA** por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave R.V.P.E. con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Suscribe el juez supremo Peña Farfán por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/taqw